



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO 682114089001-2022-00050- 00

Contratación, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso junto con escrito proveniente del apoderado de la parte demandante y para resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar la pretensión primera, el hecho uno, las partes y pruebas de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, el auto admisorio quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio que mediante apoderado interponen SAMUEL DARÍO

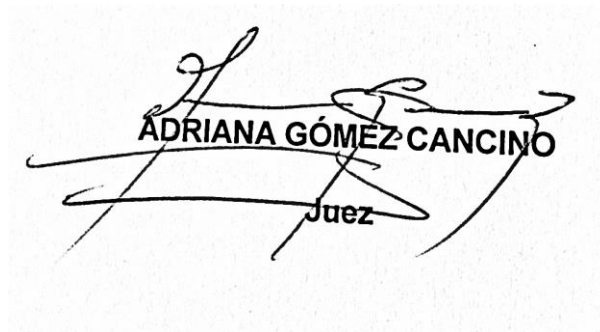
-2-

ROMERO URREGO Y MARISOL ARIZA CAMACHO, contra LEONOR FIGUEROA CORDOBA, O LUCILA FIGUEROA CORDOBA Y contra María Oliva Figueroa de Nieto, Ana Inés Figueroa Córdoba, María del Tránsito Figueroa Córdoba, Josefa Figueroa Córdoba, Dulcinia Figueroa Córdoba, Ana Diva Figueroa Córdoba, Lina Rosa Figueroa Córdoba y Odilia Figueroa de Olarte, en su calidad de herederos determinados de la señora LUCILA FIGUEROA CORDOBA, o LEONOR FIGUEROA CORDOBA igualmente contra los herederos Indeterminados de la señora LUCILA FIGUEROA CORDOBA o LEONOR FIGUEROA CORDOBA y del señor ROSENDO FIGUEROA ORTÍZ y demás indeterminados.

SEGUNDO.- INSCRIBASE la demanda en el folio de matricula inmobiliaria numero 161-2084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Contratación Sder., con la aclaración que corresponde a las propietarias LEONOR FIGUEROA CORDOBA o LUCILA FIGUEROA CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía numero 41.729.576 y ROSENDO FIGUEROA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 2.097.824, propietarios del 20% del inmueble referido.

TERCERO.- Los demás numerales de la providencia de fecha 5 de octubre de 2022 quedan vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 23 DE MARZO
DE 2023 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 24 DE MARZO
DE 2023



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA